



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

GERARDO ALBERTO RODRÍGUEZ MONTES (PARTE ACTORA) ESTRADOS DE LA SALA.

En el Toca **23/2026**, deducido del expediente **322/2024**, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por **Gerardo Alberto Rodríguez Montes**, en contra de **Diana Maribel Carrizales Chávez**; procedente del Juzgado Segundo Primero de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta ciudad esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictó el cinco de marzo de dos mil veintiséis la **resolución VEINTICUATRO**, misma que a la letra dice:

“RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de marzo de dos mil veintiséis.

*Vistos para resolver los autos del Toca **23/2026**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra del auto dictado el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco** por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del **Incidente de Repartición de Gananciales Matrimoniales** promovido por la parte actora **Gerardo Alberto Rodríguez Montes**, dentro del **expediente 322/2024** relativo al **Juicio de Divorcio Incausado**, promovido por el incidentista, en contra de **Diana Maribel Carrizales Chávez**.*

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto impugnado es del **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“ Visto lo de cuenta, agréguese a sus antecedentes el escrito signado por Diana Maribel Carrizales Chávez, mediante el cual promueve incidente innominado.- En consecuencia, dígame al compareciente que como se desprende de su escrito de cuenta, lo que pretende con el incidente innominado interpuesto es la modificación de la resolución incidental, dictada en fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco; por lo que se le dice, que no ha lugar de admitir dicho incidente, toda vez que la modificación de la resolución incidental es susceptible de un análisis mediante recurso de apelación.- Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22, 36, 63, 105 y demás relativos del código procesal civil.- Notifíquese Así lo acordó y firma el **Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado...**”*

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la parte demandada **Diana Maribel Carrizales Chávez**, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual no fue inicialmente admitido; empero a inasistencia de la parte

apelante, previa exhibición de certificado de depósito con folio cuatro mil doscientos diez, fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I, y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política Federal; 104, fracción I, y 106, de la Constitución Política local; fracción I, 38, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos plenarios del Supremo Tribunal de Justicia emitidos el tres de junio de dos mil ocho y treinta y uno de marzo de dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial el cinco de junio del dos mil ocho y siete de abril del dos mil nueve.

SEGUNDO.- La demandada **Diana Maribel Carrizales Chávez**, expresó por concepto de agravio los que enseguida se transcriben:

"... **UNICO:** Me causa agravio **la NO ADMISION, del incidente innominado**, por aplicación analógica del artículo 252 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas promovido por la suscrita, por las siguientes razones:

a) El a quo, fundamenta el acuerdo de fecha 19 de noviembre del 2025 referido, en los artículos 2, 4, 22, 36, 63 y 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; pues si bien es cierto que la sentencia incidental referida causo ejecutorio por no haberse recurrido mediante la apelación, por una inadecuada defensa de mis intereses por parte de mi asesora legal; lo cierto es que, el punto litigioso no resuelto, que no fue estimada en la misma, no ha causado ejecutoria; como en el caso lo es, la pérdida de los gananciales peticionados por las partes y debidamente acreditados en el incidente y concatenados con el expediente principal del juicio de divorcio, hecho que NO causó estado.

b) Por lo que su fundamentación y motivación basada en lo ordenado los artículos: 2º del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, como lo es, que el procedimiento es de orden público, que solo las partes pueden accionar conforme al artículo 4º; que el artículo 36, contempla que las partes deben presentar sus promociones en su oportunidad debida, siendo extemporáneas si no lo hacen; que el numeral 63 contiene que las notificaciones hechas por lista se consideraran hechas al día siguiente y 105 que ordena que las resoluciones se clasifican en decretos, autos y sentencias; lo anterior en el sentido de que el incidente planteado, está fuera de término y que la sentencia ya causo estado.

c) La resolución ejecutoriada en fecha 18 de junio del 2025, causó estado en lo que resolvió, solamente que las sentencias deben ser congruentes en sus resoluciones conforme lo ordena y obliga al A quo a decretarla en términos, los artículos 109, 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas, que ordenan:

ARTÍCULO 109.- (Se transcribe)

En ese sentido, la sentencia interlocutoria, no se sujetó a esta norma, al no acatar esta disposición, por omitir contenido y efectos substanciales de fondo que repercutirían con sus efectos, al no decretar la pérdida de los gananciales para el actor en el juicio.

ARTÍCULO 112.- (Se transcribe)

En cuanto a lo dispuesto por esta norma, el Juez en el dictado de la sentencia, omitió una relación sucinta del negocio a resolver, al omitir en sus puntos resolutivos de la litis como consta en autos, **como la pérdida de los gananciales** y que fueron el antecedente necesario para terminar con el conflicto sobre la liquidación de la sociedad conyugal y el reparto referido; conforme a lo dispuesto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículo 162 del Código Civil para nuestro Estado, que ordena; El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

ARTÍCULO 113.- (Se transcribe)

En cuanto a este punto el a quo, no fue congruente con la litis planteada y peticiones de las partes, conforme a lo probado en juicio, debiendo de haber condenado al actor a la pérdida de los gananciales, antes de resolver lo que indebidamente resolvió; que si bien es cierto, dicha sentencia interlocutoria causo ejecutorio, **no menos cierto lo es, que este punto litigioso no se resolvió y que a la fecha no ha causado ejecutoria** en un sentido más amplio de la protección de sus derechos fundamentales, violentando además el debido proceso y la tutela judicial efectiva, trasgrediendo mis derechos humanos conforme a los principios constitucionales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º, 4º, 14, 16 y 17, a saber:

Principios Fundamentales de la Protección Constitucional

- **Supremacía Constitucional:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico, y todas las demás leyes y actos de autoridad deben apegarse a ella.

- **Reconocimiento Amplio de Derechos Humanos:** El Artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México sea parte. Esto implica un enfoque inclusivo y generalizado de la protección de derechos.

- **Principio Pro Persona:** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- **Obligación Estatal de Garantizar:** El Estado Mexicano tiene la responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

En términos amplios, se refiere al conjunto de instrumentos, principios y mecanismos jurídicos que garantizan la supremacía de la Constitución y la protección efectiva de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas frente a cualquier acto de autoridad.

En esa tesitura y congruencia con ese orden de ideas, el A quo, **debió admitir en términos del artículo 252 del Código Procesal para nuestro Estado, y no desechar el incidente para efectos de resolver, lo que erróneamente omitió y no resolvió en su interlocutoria incidental ya ejecutoriada, acorde a la litis planteada por las partes,** al no decretarse nada al respecto en la sentencia incidental ya ejecutoriada (como si tendrá forzosamente que hacerlo mediante la ejecutoria de amparo que recaiga en la demanda de garantías del expediente 1981/2025 del Juzgado Décimo Primero de Distrito del Decimo Noveno Circuito en el Estado en favor de tercero interesado, como una clara excepción a la cosa juzgada al afectar sus bienes patrimoniales); como de igual manera, **no podrá ejecutarse la sentencia ejecutoriada al no haberse acreditado la propiedad del otro bien adquirido durante el matrimonio con prueba idónea,** conforme lo ordena el artículo 113 del código adjetivo de la materia.

d) La desestimación del Incidente Innominado para tratar de que se resuelva lo omitido por el a quo, en cuanto a la pérdida de los gananciales del matrimonio contemplado en el artículo 162 del Código Civil para Tamaulipas, **fue peticionado por ambas partes y fijado debidamente en la litis** que el juez de la causa, solo hizo referencia a ella, señalando que la suscrita acredite con las pruebas testimoniales el abandono del domicilio conyugal por más de seis meses, como causa de la perdida de dichos gananciales, sin que haya

resuelto en forma congruente el Incidente respectivo, **que si bien causo ejecutoria en cuanto al contenido en la misma, no así en este punto petitorio que no ha causado estado, como se acredita con la instrumental de actuaciones** del expediente en que se actúa y que en su punto medular el a quo señalo: (Se transcribe)

Por estas razones debidamente fundadas y motivadas, **debe decretarse procedente el presente recurso a efectos de reparar los derechos fundamentales de la suscrita, se reponga el procedimiento y se admita el incidente innominado desestimando**, sobre este punto de litigio indebidamente no resuelto por el inferior jerárquico y se dicte lo que en derecho corresponda; y en su caso dejar a salvo los rechos y acciones que diriman de esta omisión para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la misma. Por la propia naturaleza del auto que desecha un incidente innominado que impide la continuación del procedimiento incidental y afecta un derecho sustantivo (la posibilidad de reclamar la pérdida de gananciales), por lo que se considera una resolución que hace imposible la continuación de un procedimiento o que tiene efectos que impiden la continuación del juicio respecto a esa pretensión."

La contraparte **Gerardo Alberto Rodríguez Montes** no desahogó la vista de los agravios expresados.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis del único concepto de agravio expresado por la demandada Diana Maribel Carrizalez Chávez, en el cual refiere que le ocasiona afectación en sus intereses el auto impugnado por las siguientes razones:

Arguye que no obstante que la resolución incidental causó ejecutoria por no haberse recurrido mediante apelación por una inadecuada defensa de su asesora legal, el punto litigioso no resuelto no ha causado ejecutoria, como en el caso lo es, la pérdida de los gananciales peticionados por las partes, debidamente acreditados en el incidente, pues no es congruente con la litis planteada y peticiones de las partes, debiendo haber condenado al actor a la pérdida de los gananciales antes de resolver, violentando además el debido proceso y la tutela judicial efectiva, transgrediendo sus derechos humanos.

Argumenta que se debió admitir el incidente en términos del artículo 252 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y no desecharlo, para resolver, acorde a la litis planteada por las partes, lo que omitió en su interlocutoria incidental, además que no podrá ejecutarse la sentencia al no haberse acreditado con prueba idónea la propiedad del otro bien adquirido durante el matrimonio.

Concluye, afirmando que las anteriores razones debe reponerse el procedimiento y admitirse el incidente innominado desestimado.

El anterior motivo de disenso deviene **infundado**.

En efecto, el artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado¹ establece que, en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio de divorcio, el juzgador debe aprobarlo de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida, empero que, en el supuesto de alguna divergencia, el juez debe declarar el divorcio, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental.

¹ "ARTÍCULO 251.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia, la cual no podrá ser recurrida. De no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por su parte, el artículo 563 del Código de Procedimientos Civiles vigente en e Estado² estauye que la sentencia de divorcio es apelable en ambos efectos, mientras que el diverso numeral 146 del mismo ordenamiento legal³ dispone que los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario.

Por lo que, de una interpretación armónica de los dispositivos legales anteriores, se llega a la conclusión de que las cuestiones inherentes al matrimonio resueltas en vía incidental dentro de un juicio de divorcio son apelables; por lo que, no es posible que ahora pretenda la demanda Diana Maribel Carrizales Chávez modificar la resolución incidental de liquidación de sociedad conyugal que causó ejecutoria a través de un incidente, sin que hubieran cambiado las circunstancias planteadas originalmente en dicha incidencia de liquidación, ya que ello deviene inadmisibile conforme a derecho, pues atentaría contra toda lógica jurídica, ya que una resolución interlocutoria carece de fuerza suficiente para influir o variar la inmutabilidad o firmeza de una decisión ejecutoriada que decidió el fondo de un debate planteado.

Ilustra en lo conducente a que no es procedente, a través de la vía incidental, la modificación de una decisión en materia familiar que causó ejecutoria, la siguiente tesis sobresaliente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,⁴ de rubro texto:

“SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA. SU ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN RESULTA IMPROCEDENTE POR LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación objetiva y analítica del texto del párrafo segundo del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se sigue que las resoluciones judiciales firmes o ejecutoriadas dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio correspondiente, pero a ese respecto resulta improcedente la vía incidental para la modificación de una sentencia definitiva, provista de firmeza, al ser evidente que del precepto de mérito no se desprende que la alteración o modificación aludidas pudiera lograrse a través de la promoción de un simple incidente, cuya hipótesis deviene inadmisibile conforme a derecho, pues ello atentaría contra toda lógica jurídica, precisamente en razón a que una resolución interlocutoria carece de fuerza suficiente para influir o variar la inmutabilidad o firmeza de una sentencia de segunda instancia inimpugnabile que decidió el fondo de cierta controversia planteada. Por consiguiente, sólo a través de un nuevo planteamiento en vía de juicio formal podrá lograrse lo último, pero no mediante la vía incidental. (lo subrayado es propio).

Por otra parte, tomando en consideración que a fin de que le fuera admitido el recurso de apelación por el A quo, la parte recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 932⁵ de la ley adjetiva civil, exhibió certificado de depósito con folio

² “ARTÍCULO 563.- La sentencia es apelable en ambos efectos, pero admite ejecución por lo que respecta a pensión alimenticia, cuando ésta se conceda.”

³ “ARTÍCULO 146.- Los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia, salvo disposición expresa en sentido contrario.”

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 822, Materia: Civil, Tesis: II 2o.C.237 C. Novena Época, Registro digital: 191508

⁵ “ARTÍCULO 932.- Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto. En caso contrario, la desechará de plano. Si la parte inconforme insiste en la admisión del recurso, deberá garantizar el importe de la multa para el caso del artículo 938, hecho lo cual se admitirá provisionalmente en el efecto en que proceda contra la sentencia que en el juicio deba dictarse o se haya pronunciado, y cumplirá con los demás trámites señalados en este capítulo, hecho lo cual remitirá lo conducente al Supremo Tribunal. (...)”

4210 (foja veintiséis del toca); y, toda vez que esta Sala calificó de procedente su admisión, en concordancia con el dígito 938 del ordenamiento procesal referido⁶, es por lo que devuélvase el original del certificado en mención al juzgado de origen, para que éste a su vez haga entrega del mismo a la parte apelante; lo anterior previa razón de recibo que se deje en autos, para constancia legal.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito,⁷ de rubro y texto:

“DENEGADA APELACIÓN. MULTA EN CASO DE IMPROCEDENCIA DE ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado prevé la procedencia del recurso de denegada apelación contra el auto del Juez de primera instancia que niegue admitir el diverso de apelación, medio de defensa cuyo objetivo es que el tribunal de alzada analice la legalidad del acuerdo referido y, en su caso, lo confirme o revoque, además, en este supuesto, debe precisar los efectos en los cuales se admite la apelación. Por su parte, el numeral 458 del mismo ordenamiento establece la imposición de una multa cuando se declare "improcedente" ese recurso, es decir, cuando no prospere la denegada apelación, sin distinción de las razones que motiven la subsistencia del proveído impugnado, tanto si se confirman las consideraciones del Juez, cuanto si el tribunal de alzada, al asumir jurisdicción, expone diversas razones. En esa tesitura, si el ad quem declara improcedente el recurso de denegada apelación con base en argumentos distintos a los considerados por el Juez, verbigracia, que por disposición de la ley la resolución combatida no sea apelable, ello actualiza la hipótesis contenida en el segundo de los preceptos invocados y, entonces, procede imponer multa.”

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **infundado** el agravio hecho valer por la demandada Diana Maribel Carrizalez Chávez, en contra del auto dictado el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco** por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del **Incidente de Repartición de Gananciales Matrimoniales** promovido por la parte actora **Gerardo Alberto Rodríguez Montes**, dentro del **expediente 322/2024** relativo al **Juicio de Divorcio Incausado**, promovido por el incidentista, en contra de **Diana Maribel Carrizales Chávez**; en atención a ello, deberá confirmarse el proveído impugnado.

CUARTO.- Como en el caso concreto no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles⁸ en razón de que no se han dictado dos sentencias substancialmente coincidentes al constituir la

6 “ARTÍCULO 938.- Si el recurrente considera que la apelación fue mal admitida, lo hará saber al Superior, por conducto del juez, reclamando la calificación respectiva, debiendo hacerlo dentro del término para la expresión de agravios, el cual no se suspende, ya sea en el escrito que los contiene o por separado. La parte contraria también puede formular reclamación por el mismo motivo, dentro del término para defender sus derechos o adherirse a la apelación. Independientemente, el superior examinará de oficio los antecedentes de la admisión del recurso por el inferior y lo desechará de plano si encontrare que aquella debió declararse improcedente; o, si se está en el caso del artículo 932 impondrá al inconforme una multa por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si estudiadas las constancias aparece que la interposición del recurso efectivamente era improcedente.”

7 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1677, Materia: Civil, Tesis: IV.1o.C. 31 C, Novena Época, Registro digital: 179328

8 “ARTÍCULO 139.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes. Cuando no concurran estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia; se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

resolución impugnada un auto que denegó la admisión de un incidente innominado, conforme lo previsto por la fracción II del artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles⁹; en atención a ello, no se efectúa especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia. Máxime que se trata de un asunto familiar, por lo que no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo; por lo que la excepción al pago de costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia.

Ilustra a lo anterior el siguiente criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito¹⁰, de rubro y texto:

“GASTOS Y COSTAS. EN MATERIA FAMILIAR NO OPERA LA CONDENAS A SU PAGO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). Si bien el legislador veracruzano estableció que en materia familiar no opera la condena al pago de gastos y costas, lo cierto es que esta distinción semántica tiene su justificación, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso, pues no es coherente que, por un lado, el procedimiento familiar tenga un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, el numeral en cuestión está orientado a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrente una de las partes a un menor de edad, incapaz o a un sujeto inmerso en cuestiones de derecho familiar y éste quede exento del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo.”

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es infundado el agravio hechos valer por la demandada, en contra del auto dictado el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del Incidente de Repartición de Gananciales Matrimoniales promovido por la parte actora Gerardo Alberto Rodríguez Montes, dentro del expediente 322/2024 relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido por el incidentista, en contra de Diana Maribel Carrizales Chávez, en consecuencia;

⁹ “ARTÍCULO 105.- Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en: ...
II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes”

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 1929, Tesis: VII.2o.C.120 C (10a.), Materia: Civil, Décima Época, Registro digital: 2,014,257

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto impugnado a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado ESTEBAN ETIENNE RUIZ** Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en presencia de la licenciada **MELISSA GUADALUPE BERLANGA CÁRDENAS** Secretaria de Acuerdos quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Dos firmas ilegibles.”

Lo que notifico a Usted(es) a través de la presente Cédula que se fija en los Estrados de la Sala, así como en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se hace constar que la Cédula que antecede se fijó en los Estrados de la Sala a las **trece horas con cuatro minutos** del día **diez de marzo de dos mil veintiséis**; agregándose copia de la misma a los autos para que obre como en derecho corresponde. **DOY FE.**

LIC. MELISSA GUADALUPE BERLANGA CÁRDENAS.
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA OCTAVA SALA
UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

L'MGBC/l'mlmc

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034084898

Archivo Firmado: 30_EX_00023-2026_0_10-03-2026_11-39-39.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	MELISSA GUADALUPE BERLANGA CARDENAS	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000027243	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-10T19:27:07Z / 2026-03-10T13:27:07-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	1c e5 c7 4b b1 fd 51 c0 b9 a7 8f 3e 80 b5 00 ff 8c 6e 78 1e 72 64 f1 a4 c2 82 be ef 3c a1 33 9d 3f 6f 98 39 2a 63 2f 15 21 27 85 bc 5b d0 c1 c1 19 61 ad ca b9 cc fc 9c 89 c6 54 76 37 9b d5 6d c2 84 44 c1 61 bd 4e bc 28 71 a9 7c 8e 42 8c 31 48 4e 90 47 56 e3 bd 3b ad 9d 18 12 fd a2 0a bf a6 05 9f 38 51 fe 2c 8c 8f 8a a3 47 bb 25 fa 87 2f 15 e8 ba 2a e6 c5 9f 13 24 72 ee 13 07 0d c3 8e 0d 4e b9 01 b1 73 84 63 49 09 6f 3f f2 d1 59 38 bf 78 e8 39 72 9a a8 56 60 91 4b 13 ae a0 e1 74 07 0a 6f e7 91 bc b6 90 15 00 6a 24 b4 70 48 c1 b0 6a 5c 2d 35 11 0f 79 46 c9 f5 02 fb 29 9e 87 12 8c c9 80 14 bf c8 7a ae a7 c3 c4 02 b4 be b5 c4 97 ed 3b ac d5 b7 9b cd 0c e8 98 da 60 17 a9 56 fd d9 d5 08 45 cb bf 0a 18 54 07 77 31 2b 78 ad 5a 97 b0 2e 69 2c ae bb 2e 48 78 d4 71 ee			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-10T19:27:08Z / 2026-03-10T13:27:08-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000027243			

